CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Luz Elena Zapata Alviar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00093-00

Armenia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que rechazo la demanda ordinaria laboral de única instancia.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de obtener la devolución de los dineros aportados por error involuntario luego del reconocimiento del pago de una pensión mensual vitalicia de vejez con fecha de causación 01-02-2015.

2. Realizado el control de legalidad, mediante auto de 13 de abril de 2021, señalando entre otros motivos que el demandante

incumplió con la obligación " (...) presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados". Por lo cual, se dispuso la devolución de la demanda concediendo un término de 5 días para la corrección de los errores señalados.

3. Trascurrido el término concedido, a través de auto de 27 de abril de 2021, se rechazó la demanda argumentando para el efecto que el demandante Incumplió con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que, "al presentar la subsanación, simultáneamente no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandante".

4. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante manifestó que el 21 de abril de 2021 se envió vía correo electrónico dirigido al centro de servicios judiciales de Armenia Quindío subsanación de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo solicitado por su despacho tal y como se puede demostrar con los documentos anexos a la presente acción. Adujo que en misma fecha fue enviado por medio de correo electrónico la subsanación junto con sus anexos a la parte demanda al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Indico que, 23 de abril de 2021, se recibió por vía correo electrónico acuse de recibido de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE del cual anexo el pantallazo al presente documento, solicito reponer el auto de la referencia, pues argumenta que se subsano en debida forma conforme a documento adjunto, que de no reponer el auto de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual se decreta el

rechazo de la demanda propuesta por el Luz Elena Zapata Aviar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, le ruego conceder el recurso de apelación.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El decreto 806 de 2020 regula los deberes que los sujetos procesales deben cumplir en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, para el caso que ocupa la atención de este estrado judicial el artículo 6 de la mencionada regulación señala que *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(..)"*.

Ahora, las leyes determinan el procedimiento a que deben someterse los distintos asuntos llevados a las instancias judiciales; las formas de valerse del proceso en aras de lograr el reconocimiento o satisfacción de los derechos recabados por las personas; los funcionarios competentes; los medios de defensa y de impugnación de que disponen las partes y quienes intervienen en el juicio; los términos y oportunidades que deben observarse para el desarrollo de los diferentes actos de

postulación y de gestión; y los plazos de que gozan las autoridades para dictar sus decisiones.

El requisito tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales; y agilizar el proceso. En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º, es necesario que, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, la parte remita **simultáneamente** la subsanación al despacho y a la parte demandada, nótese como la norma impone una condición para que se acredite el cumplimiento esta carga procesal en debida forma, la condición consiste en que la demanda o la subsanación se envié al mismo tiempo, tanto al estrado judicial como a los integrantes de la parte demandante, tal exigencia busca garantizar que lo recibido por el estrado judicial sea idéntico a lo que recibió la parte demandada.

De otra parte, se le recuerda al profesional del derecho que en tratándose del mandatario judicial, éste debe cumplir con la obligación contenida en el l articulo 28 numeral 10 del Código Disciplinario del Abogado de "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales". Obligación que incluye el examen de los expedientes que consagrada el artículo 123 del C.G.P.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este estrado judicial, observa que el apoderado no logró acreditar el requisito estudiado, en tanto que, la parte demandante remitió la subsanación el 20 de abril de 2021 al correo electrónico ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, el apoderado de la demandante solo remitió la subsanación solo

hasta el 21 de abril del mismo año, es decir posterior a la presentación del escrito a través de los cuales pretendencia subsanar la demanda, la anterior circunstancia impide tener por acreditado el requisito analizado en esta oportunidad, máxime si en la presente oportunidad no se logra verificar que archivos fueron enviados por el apoderado a la parte demandante, pues el envío no se hizo de forma simultánea.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la parte demandante no logró subsanar las deficiencias en los términos y con las condiciones establecidos en las leyes, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Avalar dicho actuar seria dar una interpretación y alcance diferente a la norma en comento. Por lo cual, y contrario a lo referido por el recurrente, se mantendrá la decisión objeto de censura, porque le asistía el deber de cumplir con los requisitos establecidos por las leyes procesales.

De otra parte, en lo concerniente a conceder el recurso de apelación hay que decir que si bien el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que *« Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.»,* es decir que en principio, la citada norma estableció el recurso de apelación, solamente respecto de las autos enunciados proferidos en primera, lo cierto es que el órgano de cierre constitucional, establecido que serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del**

trabajador, afiliado o beneficiario», así las cosas, no es procedente conceder el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **No Reponer,** la decisión proferida mediante el auto el 26 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **No conceder** el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo analizado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **4 DE MAYO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

scvr

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3441946e61fdaf091c06c0edcde9f0e37e0e25830babfccbd3be87c3586314c8
Documento generado en 03/05/2021 09:52:25 AM